

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos, 04 cuatro de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil número **388/2022-15**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesta por la parte actora *********, en contra del auto de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, dictado por el Juez de Paz Municipal de Cuernavaca, en el expediente **SN/2022**, Folio **511/2022**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, en contra de *********;

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintidós**, el Juez de Paz Municipal de Cuernavaca, Morelos, dictó un auto, cuyo contenido a la letra dice:

*"La suscrita Licenciada *********, Primera Secretaria de Acuerdos Civiles del Juzgado de Paz Municipal de Cuernavaca, Morelos, en términos*

Toca civil: 388/2022-15.
Expediente Número: S/N/2022-1.
Juicio: Sumario Civil.
Recurso: Queja.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

*del numeral 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta al titular de los autos con el escrito de demanda registrado bajo el número de folio 511 suscrito por *****, presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, Conste.*

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo del dos mil veintidós.

*Por presentado el escrito inicial de demanda con número de folio 511, suscrito por ***** por su propio derecho, al que acompaña siete páginas de WhatsApp marcado como anexo número uno, dos capturas de envío de correo como anexo dos Cédula de identificación Fiscal a nombre de ***** como anexo número tres, doce capturas de pantalla del remitente Servicio de Administración Tributaria como anexo número cuatro y un juego de copias simples de traslado, mismas que se ordena glosar a los presentes autos para los efectos legales procedentes, visto su contenido y toda vez que en términos de la fracción III del artículo 356 del Código Procesal Civil del Estado en vigor es facultad del suscrito juzgador analizar de oficio si la vía intentada es procedente en este caso el asunto que nos ocupa/ el Juicio Sumario; teniendo aplicación al presente asunto lo que señala el 349, 350 fracción II 351 y 356 fracción III del ordenamiento legal en cita, que a la letra señala:*

"ARTICULO 350 Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial salvo los casos en que lo dey disponga otra cosa principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresaran:

- I. El Tribunal ante el que se promueve*
- II. La clase de juicio que se incoa*

"ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda.

A toda demanda deberán acompañarse

- I. El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;*
- II. Los documentos en que la parte interesada funde su derecho Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos deber indicar el..."*

ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El

Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio

I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores

II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; Si la vía intentada es procedente..." Aunado al análisis exhaustivo y tomando en consideración las documentales que exhibe en específico con su anexo marcado con el número 1, se advierte que no es viable el juicio ni la vía que desea incoar, en consecuencia, se le desecha la demanda interpuesta de su parte, dejando a salvo sus derechos; ordenando hacerle la devolución al promovente de los documentos originales que exhibe, en días y horas hábiles que las labores de este Juzgado; y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido, sin necesidad de ulterior acuerdo.

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 11, 17, 80, 90, 350, 351 y 356 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Licenciado ***** , Juez de Paz Municipal de Cuernavaca, Morelos, ante la Licenciado ***** , Primera Secretaria de Acuerdos Civiles, con quien actúa y da fe..."*

2. Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora ***** , el **tres de junio de dos mil veintidós**, interpuso **recurso de queja**, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando como motivos de inconformidad los visibles de la foja dos a la nueve, del toca 388/2022-15, en que se actúa.

3. Con oficio número **811/2022**, de fecha **siete de junio de dos mil veintidós**, el Juez de Paz Municipal de Cuernavaca, Morelos, rindió el informe solicitado, señalando que es cierto el acto reclamado y justificó su actuar con las copias

certificadas que anexa al ocurso, por lo que una vez substanciada en forma legal, ahora se resuelve; y,

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. - Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso; en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 518, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor.

II.- Idoneidad de recurso. - Es procedente el recurso de queja, toda vez que se hizo valer contra el auto de **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, dictado por el Juez de Paz Municipal de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 356 y 553 del Código Procesal Civil en vigor, los cuales respectivamente establecen:

“Artículo 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

- I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;
- II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;
- III.- Si la vía intentada es procedente;
- IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su

apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.”

”. Artículo 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.”

III.- Oportunidad del recurso.- El recurso de **QUEJA** fue presentado **oportunamente**, ya que el inconforme tuvo conocimiento del auto que se recurre el día treinta y uno de mayo, surtiendo sus efectos el día uno de junio del mismo año, tal y como se desprende del Boletín Judicial número 7668 correspondiente al día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, es decir el plazo para interponer el recurso relativo comprende los dos y tres de junio de la anualidad que transcurre, motivo por lo que se considera que si el recurso que nos ocupa se presentó el día **tres de junio de dos mil veintidós**, el recurso fue opuesto dentro del plazo legal de dos días que establece la ley de la materia, lo expuesto tiene sustento en lo previsto por el artículo **555** del Código

Procesal Civil en vigor, cuyo contenido a saber es el siguiente:

Artículo 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurso de queja fue interpuesto por *********, carácter que le fue reconocido por el Juez de Paz Municipal de Cuernavaca, Morelos, en acuerdo de **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**; por lo cual, si en el acuerdo recurrido se desechó la demanda que promovió, entonces tal determinación le causa perjuicio, y, por tanto, está legitimado para interponer el recurso de queja en su contra.

V.- Agravios. - Los agravios expresados por la quejosa se encuentran consultables a fojas dos a la nueve del toca civil que se analiza, los cuales se tienen aquí por reproducidos, ello en aras de privilegiar el principio de economía procesal, y consisten fundamentalmente en lo siguiente:

“...BAJO, PROTESTA DE DECIR VERDAD, el primero de junio del año que corre, acudí a las

instalaciones que ocupa el Juzgado de Paz Municipal de Cuernavaca, Morelos, para revisar el expediente respectivo, encontrándome que mi escrito de demanda inicial fue desechada de manera por demás ARBITRARIA, en virtud que en ninguna parte del auto impugnado se aprecia una motivación debida al respecto para la decisión acordada, no obstante que se señala en dicho auto: "Aunado al análisis exhaustivo y tomando en consideración las documentales que exhibe en específico con su anexo marcado con el número 1, se advierte que no es viable el juicio ni la vía que desea incoar, en consecuencia, se le desecha la demanda interpuesta de su parte, dejando a salvo sus derechos", POR LO QUE NO ES POSIBLE QUE DESPUÉS DE ESE "ANÁLISIS EXHAUSTIVO, NO PUEDAN DECIR EL POR QUÉ DE SU DECISIÓN, cumpliendo así con la debida motivación que exige el artículo 16. constitucional en todo acto de autoridad..."

"...Finalmente, podrán apreciar ustedes HH. Magistrados que el A quo actuó de forma arbitraria al dictar un auto a todas luces violatorio de garantías constitucionales y pasando por alto los ordenamientos que ya se contemplan en el Código Adjetivo de la materia, como es en específico el artículo 357 del Código Procesal Civil del Estado, previniéndome así y no impidiéndome mi derecho de acceso a la justicia al declarar desechada mi demanda..."

Por otra parte, el Juez de Paz Municipal de Cuernavaca, Morelos, desahogó el **INFORME JUSTIFICADO** que rinde en su oficio **811/2022**, de fecha **siete de junio de dos mil veintidós**, mediante en el cual manifiesta;

"... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO

Toda vez que de los Libros de Gobierno de este H. Juzgado se desprende que en la Primera Secretaria de Acuerdos Civiles se encuentra radicado el número de registro 511/2022 relativo al juicio Sumario Civil interpuesto por

Toca civil: 388/2022-15.
Expediente Número: S/N/2022-1.
Juicio: Sumario Civil.
Recurso: Queja.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

****** en contra de ***** , en el cual se dictó auto en fecha veintiséis de mayo del año en curso, en el que le tuvo por Desechada la Demanda interpuesta, dejando a salvo sus derechos, y toda vez que en términos de la fracción III del artículo 356 del Código Procesal Civil del Estado en vigor es facultad del suscrito juzgador analizar de oficio si la vía intentada es procedente, situación que no aconteció de la lectura del contenido de la demanda y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 349 350 fracción II 351 y 356 fracción III Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en vigor, que a la letra señala:*

ARTICULO 350- Requisitos de la demanda.

Toda contienda judicial salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa principiaron por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I. El Tribunal ante el que se promueve;

II. La clase de juicio que se incoa..."

"ARTICULO 351- Documentos anexos a la demanda.

A toda demanda deberán acompañarse

I. El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro

II. Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. *Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos deber indicar el..."*

ARTICULO 356-Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. *El Juez examinará la demanda y los documentos*

I. Si el libelo a demanda reúne los requisitos legales señalados en los anexos y resolverá de oficio numerales anteriores.

II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio

II-Si la vía intentada es procedente..."

En ese sentido en el que los procedimientos se lleven a cabo en la vía correcta una condición necesaria para la regulación del proceso y por tal motivo la procedencia de la vía deberá considerarse como cuestión de orden público que

se rige por el principio de indisponibilidad esto es, que no puede modificarse ni por las partes ni por el juzgador, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la seguridad jurídica.

Por lo tanto, se insiste que la vía intentada por el quejoso no es la idónea con la cual pretende poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, me permito remitir a Usted testimonio de lo actuado dentro del rubro citado, consistente de sesenta y siete (67) copias certificadas lo anterior para efecto substanciar la interposición del Recurso de Queja ...”

VI.- Análisis del agravio. - El precepto legal 555 del Código Procesal Civil en vigor, contempla entre otras cosas que el recurso de queja contra el Juez se decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda, al prever lo siguiente

“Artículo 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”

Así tenemos que los **agravios sintetizados**, se alegan esencialmente las siguientes cuestiones:

El hecho de que el Juez de Paz Municipal del Estado de Morelos, **desechó la demanda**

incoada por ***** en contra de ***** , en virtud de que expuso que en términos de la fracción III del artículo 356 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, es facultad del juzgador analizar de oficio si la vía intentada es procedente, situación que no aconteció de la lectura del contenido de la demanda, aunado a que el juez primario advierte del anexo 1 que adjunta la parte actora, en su escrito inicial de demanda, que no es viable el juicio ni la vía que desea incoar, sin darle a conocer de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicha decisión, pasando por alto el artículo 357 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, dichos agravios resultan **fundados** en virtud de que el A quo, no realizó una relatoría con mayor fundamentación y motivación, por lo que se procede abundar de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho siguiente:

En efecto el artículo **350** del Código Procesal Civil en vigor establece:

Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- La clase de juicio que se incoa;**

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

Por su parte, el artículo **351** de la Codificación en cita señala:

Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- **Los documentos en que la parte interesada funde su derecho.** Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los

Toca civil: 388/2022-15.

Expediente Número: S/N/2022-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,
III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

También el artículo **356** del mismo Ordenamiento Legal prevé:

Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

Del análisis conjunto de las disposiciones mencionadas se advierte lo siguiente, como regla general el legislador impuso a la parte actora la carga procesal de manifestar **la clase de juicio en que se**

incoa y los documentos en que la parte interesada funde su derecho, en consecuencia, del escrito inicial de demanda se observa que la parte actora, manifiesta lo siguiente;

“... por medio del presente escrito en la vía **JUICIO SUMARIO** vengo a demandar al contador público ***** LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LOS HONORARIOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL **CONTRATO CONSENSUAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, de quien, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ignoro cuál es su domicilio particular...”

Sin embargo, de su anexo 1 se puede apreciar que exhibe impresiones de conversaciones de WhatsApp, mediante el cual pretende acreditar el **CONTRATO CONSENSUAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, en consecuencia, esta Sala se pronuncia al respecto, inicialmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1673 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice;

CONSENTIMIENTO FORMA EN LOS CONTRATOS. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, **por escrito** o por signos inequívocos.

El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben

ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo antes referido, el contrato que menciona la parte actora en su escrito inicial de demanda debe de cumplir con las **formalidades establecidas** en el artículo antes mencionado y en caso de no ser así, deberá de promover en la vía y forma correspondiente, a efecto de demostrar el hecho vinculado al derecho que reclama, lo anterior para que el promovente esté en aptitud de demandar en la vía y juicio correspondiente.

Por otra parte, los argumentos vertidos por el quejoso resultan **fundados** en virtud de lo que establece el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, el cual se transcribe y a la letra dice lo siguiente;

*ARTICULO 357.- Demanda obscura o irregular. **Prevenición.** Si la demanda fuere obscura o irregular, **el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevenición por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.***

Por lo que, de la interpretación del mencionado precepto legal, se infiere que, si presentada una demanda el órgano jurisdiccional advierte que la misma es **oscura o irregular, prevendrá al actor por una sola ocasión para que la aclare, corrija** o complete, señalando sus defectos en forma concreta, con el fin de que esa prevención sea atendida.

Por lo que cumplida la prevención podrá presentarse nuevamente y el órgano jurisdiccional decidirá si la admite a trámite o la desecha.

En ese tenor, debe concluirse que, de conformidad con el precepto legal en cuestión, debe darse oportunidad al actor para que replantee su solicitud ante el mismo órgano jurisdiccional que le formuló la prevención, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional el cual dio inicio, contando con la facultad de decidir si la referida prevención está o no satisfecha a fin de determinar sobre la admisión o desechamiento.

Considerarlo de esta manera, tiene como consecuencia que la acción intentada se mantenga vigente a efecto de no transgredir algún derecho del actor.

En tales consideraciones, lo que en congruencia procede es que, el Juzgado de Origen debe prevenir el ocurso inicial, porque de no hacerlo, lesiona los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales a favor de la actora, que garantiza el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales en donde los justiciables puedan tener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela ha solicitado, por tanto se determinan **fundados** los agravios presentados por el quejoso.

Sirve de base a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, consultable en la página 5069, Tipo: Aislada, Materias: Constitucional, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2020111, cuyo rubro y texto indica:

"ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley..."

VII.- Consecuentemente y al resultar fundados los agravios vertidos por el recurrente, en virtud de que el auto se dictó en contravención a los principios de acceso a la impartición de justicia y de tutela jurisdiccional efectiva, lo conducente es **REVOCAR** el auto de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, dictada por el Juez de Paz

Municipal de Cuernavaca, Morelos, para quedar de la siguiente manera:

La suscrita Licenciada *****, Primera secretaria de Acuerdos Civil del Juzgado de Paz Municipal de Cuernavaca, Morelos en términos del numeral 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta al titular de los autos con el escrito de demanda registrada bajo el número de folio **511** suscrito por *****, presentado ante oficialía de partes de este Juzgado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. Conste.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo del dos mil veintidós.

Por presentado el escrito inicial de demanda con número de folio **511**, suscrito por *****, por su propio derecho, al que acompaña siete páginas de WhatsApp, marcado como anexo número uno, dos capturas de envío de correo como anexo dos, cedula de identificación fiscal a nombre de *****, presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós.

Visto su contenido, hágasele por una sola vez al promovente la **PREVENCIÓN** a la que refiere el artículo **357** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el cual es del tenor siguiente:

" Articulo 357. Demanda oscura o irregular. Prevenición. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevenición por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior..."

De lo que deriva que, antes de desechar la demanda de plano, la autoridad debe prevenir al actor para corregir la irregularidad detectada, ya que la legislación civil regula específicamente la conducta que el juzgador debe asumir cuando se encuentra frente a una demanda que fuese oscura o irregular.

Al respecto, es importante precisar que el hecho de que el Juez prevenga a la actora para que

subsane las irregularidades detectadas en su demanda, no implica un desequilibrio procesal o una ventaja indebida para alguna de las partes. Lo anterior es así, debido a que la relación procesal entre las partes se establece una vez que el demandado es emplazado, momento a partir del cual se le deberán otorgar las mismas oportunidades para alegar, probar y defenderse a cada uno de los contendientes (*principio de igualdad*). Además, el hecho de que se prevenga a la actora a fin de que su demanda sea lo más clara posible, también contribuye a que el enjuiciado pueda plantear una adecuada defensa, pues conocerá exactamente qué es lo que se le reclama, lo anterior para el efecto de que:

*1.- Aclare el juicio y la vía en la que legalmente corresponde el juicio incoado en contra de *****, en virtud de que no exhibe algún contrato consensual de prestación de servicios, únicamente de su escrito inicial de demanda en el anexo 1 exhibe una impresión de una conversación de WhatsApp y en virtud de que dichas impresiones, no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 1673 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, deberá aclarar el juicio y la vía correspondiente en la que versara el presente juicio.*

Concediéndole un plazo de **TRES DÍAS** para subsanar la misma y **APERCIBIDO** que en caso de no subsanarla dentro del plazo legal concedido se tendrá por no interpuesta su demanda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, asimismo **para que exhiba copias simples del escrito mediante el cual subsane dicha prevención, para correr traslado a la contraria y anexos, si es el caso.**- En consecuencia, a efecto de hacerle del conocimiento lo antes ordenado notifíquesele el presente auto en el domicilio señalado en el escrito de cuenta, o por conducto de las personas que autoriza; **en el entendido que dicha designación y personas autorizadas, lo es únicamente** hasta en tanto se acuerde sobre la admisión de la demanda.

Apoya a lo anterior, la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI,

noviembre de 2013, Tomo 1, consultable en la Página: 699, Materia: Constitucional, Común, Común, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Registro: 2004823, Décima Época, cuyo rubro y texto indica:

".. ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los

tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo...”

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 143, 144, 147, 148, 151 Fracción IV, 350, 351, 352, 354, 357 del Código Procesal Civil en vigor

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así lo acordó y firma el Licenciado *****, Juez de Paz Municipal de Cuernavaca, Morelos, ante la Licenciada *****, Primera secretaria de Acuerdos Civiles, con quien actúa y da fe...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 518, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente asunto y el recurso de queja interpuesto es idóneo y oportuno en términos de lo expuesto en los considerandos I y II de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. - Se declara **FUNDADO** el recurso de queja materia de esta Alzada; y, en consecuencia:

TERCERO. - Se **REVOCA** el auto de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, para quedar en los términos expuestos en el considerando **VII** del presente fallo.

CUARTO. - Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í, por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.